



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10046-2005-PA/TC

JUNÍN

MARÍA ELENA YACTAYO QUINTANILLA Y
ÓSCAR BARRIENTOS ILIZARBE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Elena Yactayo Quintanilla y don Óscar Barrientos Ilizarbe, contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 115, su fecha 14 de octubre de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo, en los seguidos contra el Gobierno Regional de Junín; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N.º 294-2004-GRJ/PR, de fecha 17 de agosto de 2004, que declaró a su vez la nulidad de oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N.º 875-2003/GR-JUNÍN/PR, de fecha 19 de noviembre de 2003, mediante la cual se aprobó la modificación de la Directiva Administrativa N.º 002-2003-CAFAE-SEDE/GR-JUNÍN, de fecha 28 de mayo de 2003, que dispone el otorgamiento de incentivos laborales para los trabajadores nombrados de la sede del Gobierno Regional de Junín. Sostienen que se ha vulnerado su derecho de los trabajadores a percibir los beneficios de productividad y racionamiento durante el goce del periodo de vacaciones o de alguna licencia por enfermedad.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)